	RESOLUCION DTC N° 1573 24 NOV 2017 *"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra de RODOLFO DÍAZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía Nº 6.802.609 y MARLOVY HERNÁNDEZ CALEÑO identificada con cédula de ciudadanía Nº 40.614.700, y se dictan otras disposiciones".* *Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*	
Código: F-CVR-044	Versiòn: 1.0 - 2015	

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONÍA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, y especialmente las conferidas en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia; Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Acuerdo Nº 002 del 2005 de CORPOAMAZONÍA,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el titulo XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el titulo IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. **PS-06-18-001-030-10**, en contra del señor RODOLFO DÍAZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía Nº 6.802.609 y la señora MARLOVY HERNÁNDEZ CALEÑO identificada con cédula de ciudadanía Nº 40.614.700, para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Se recibe en CORPOAMAZONIA el 11 de Febrero de 2010, una denuncia ambiental suscrita por la gerente de COOVIFLORENCIA LTDA, doctora OLGA LUCIA SILVA DIAZ, donde manifiesta la ocurrencia de un daño ambiental que afecta una fuente hídrica, producto de la tala de árboles, identificados como zona verde, dentro del proyecto urbanístico AltaVista, en la zona urbana del municipio de Florencia, por parte de los señores RODOLFO DÌAZ RODRIGUEZ y MARLOVY HERNANDEZ CALEÑO.

Que la Dirección Territorial, designa a la contratista ADELA INES GIL CONTRERAS, para que realice la visita de verificación de los hechos e identificación de los presuntos responsables, encontrando lo siguiente:

(...)

"DESARROLLO DE LA VISITA:.....

- *El señor RODOLFO DÌAZ RODRIGUEZ y la señora MARLOVY HERNANDEZ CALEÑO, se encontraban en la vivienda descrita en la denuncia, acompañados de dos menores.*
- *La vivienda consta de una sola habitación, con paredes y techos forrados en tabla y plástico, construida sobre pilotes de madera, una pequeña parte levantada sobre área de relleno, a escasos tres (3) metros de la quebrada, contiguo al asentamiento subnormal Monserrate.*
- *Al indagar al señor Rodolfo Díaz, sobre el motivo por el que había construido la vivienda en zona de riesgo y de protección ambiental, manifestó textualmente "Soy desplazado de Cartagena del Chairà y no tengo más donde vivir.*
- *Se observa que para construir la vivienda se utilizaron los arbustos de la zona, puesto que pueden verse los cortes. A raíz de la construcción, gran cantidad de tierra ha caído a la fuente hídrica, a donde también son arrojados los residuos sólidos que allí se generan. (Ver fotos anexas)....*

....Por lo anteriormente expuesto se; CONCEPTUA

PRIMERO: Que los presuntos infractores señores RODOLFO DÌAZ RODRIGUEZ y MARLOVY HERNANDEZ CALEÑO realizaron la construcción de la vivienda sobre área de protección ambiental a escasos 3 metros de la fuente hídrica, en tal sentido la Secretaria de Gobierno, de Planeación y la Inspección Superior de Florencia deben tomar las medidas necesaria para evitar que los presuntos infractores continúen con la construcción de la vivienda, adicionalmente, esta es una zona de alto riesgo por la pendiente del terreno.

SEGUNDO: Que los presuntos infractores señores RODOLFO DÌAZ RODRIGUEZ y MARLOVY HERNANDEZ CALEÑO para las actividades de construcción realizaron la tala ilegal de árboles del mismo sitio, puesto que se observan los cortes y residuos de la misma. Por lo anterior se debe iniciar proceso sancionatorio ambiental, por tala indebida en zona de protección de fuentes hídricas.

TERCERO: Comunicar de este concepto técnico a CORPOAMAZONIA Territorial Caquetá, la Inspección de Policía Norte, a las Secretarias de Gobierno y Plantación Municipal, para que en la medida de su competencia se tomen las medidas pertinentes".

(...)

Que CORPOAMAZONIA avoca conocimiento de la investigación administrativa, radicada bajo el número PS-06-18-001-030-10, y mediante Auto de Apertura DTC Nº OJ 0030 –2010 de fecha 11 de marzo de

2010, ordenó abrir la investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra del señor RODOLFO DÍAZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía Nº 6.802.609 y la señora MARLOVY HERNÁNDEZ CALEÑO identificada con cédula de ciudadanía Nº 40.614.700 por realizar la construcción de la vivienda sobre área de protección ambiental a escasos 3 metros de la fuente hídrica, en zona de alto riesgo y para ello la tala ilegal de árboles; dentro del proyecto urbanístico AltaVista, en la zona urbana del municipio de Florencia Caquetá.

Que el señor RODOLFO DÍAZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía Nº 6.802.609 y la señora MARLOVY HERNÁNDEZ CALEÑO identificada con cédula de ciudadanía Nº 40.614.700 fueron notificados mediante Edicto el día 07 de mayo de 2010 del Auto de Apertura DTC Nº OJ 0030 –2010 de fecha 11 de marzo de 2010.

Que mediante Auto No 005-del 17 de febrero de 2015 se ordena formular cargos contra del señor del señor RODOLFO DÍAZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía Nº 6.802.609 y la señora MARLOVY HERNÁNDEZ CALEÑO identificada con cédula de ciudadanía Nº 40.614.700 por realizar n la construcción de la vivienda sobre área de protección ambiental a escasos 3 metros de la fuente hídrica, en zona de alto riesgo y para ello la tala ilegal de árboles sin el respectivo permiso de la autoridad competente; dentro del proyecto urbanístico AltaVista, en la zona urbana del municipio de Florencia Caquetá

Que el señor RODOLFO DÍAZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía Nº 6.802.609 y la señora MARLOVY HERNÁNDEZ CALEÑO identificada con cédula de ciudadanía Nº 40.614.700 fueron notificados mediante EDICTO del Auto No 005-del 17 de febrero de 2015 *"Por medio del cual se formulan cargos"* quedando debidamente notificado por EDICTO el día 14 de abril de 2015, del acto administrativo aludido.

II. DESCARGOS

Que el día veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015), venció en silencio el término procesal para presentar descargos, que tenían los investigados RODOLFO DÍAZ y MARLOVY HERNÁNDEZ CALEÑO.

Que en virtud de lo anterior, este Despacho mediante Auto de Trámite DTC No. 087 del 05 de mayo de 2017 declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, quedando constancia de la notificación por estado el día 08 de mayo del 2017 y se comisiona a la contratista LEIDY TATIANA MUÑOZ, para que rinda el informe técnico donde se observe claramente los motivos de tiempo, modo

y lugar que darán paso a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del presunto infractor, conforme lo indica el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Documentales

- Denuncia mediante oficio radicado el día 11 de febrero de 2010 mediante el cual se pone en conocimiento los hechos por la señora Olga Lucia Silva Díaz.
- Concepto técnico No 0048 del 11 de febrero de 2010.
- Oficio DTC-0265 del 12 de febrero de 2010.
- Oficio DTC-0266 del 12 de febrero de 2010.
- Oficio SG-0105 del 18 de febrero de 2010.
- Auto de Apertura No OJ-0030-2010 del 11 de marzo de 2010.
- Oficio DTC-0975 del 13 de abril de 2010.
- Oficio DTC-0976 del 13 de abril de 2010.
- Auto de trámite No 028 del 25 de abril de 2010.
- Auto No 005 del 17 de febrero de 2015.
- Oficio DTC-0971 del 16 de marzo de 2015
- Auto de tramite DTC-No 087 del 05 de mayo de 2017.
- Notificación por Estado No 023 del 08 de mayo de 2017.
- Informe técnico de Calificación de Sanción Ambiental por Tala de Árboles y Construcción de Vivienda, Urbanización Alta Vista en el Municipio de Florencia-Caquetá No 0074 del 19 de julio de 2017.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el **artículo 8° de la Constitución Política de Colombia** *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Que así mismo en el **artículo 58 ibídem,** establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su **artículo 79**, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, **en su**

artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del pais, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Ley 99 de 1999 Numeral 2° del artículo 31 *dispone como funciones de las corporaciones: "ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Numeral 17 ibídem, señala*: "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados".*

Artículo 107 de la ley 99 de 1993*. Según el cual las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*

Que el **artículo primero del Decreto 2811 de 1974** señala que: *"El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".*
Que en ese sentido, las normas ambientales presuntamente violadas son:

El artículo 203 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales) preceptúa: *"Es área forestal productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para obtener productos forestales para comercialización o consumo. El área es de producción directa cuando la obtención de productos implique la desaparición temporal del bosque y su posterior recuperación. Es área de producción indirecta aquella en que se obtienen frutos o productos secundarios, sin implicar la desaparición del bosque".* Seguidamente, los artículos 204 y 205 ibídem, establecen:

"Artículo 204*- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.*

Artículo 205.- *Se entiende por área forestal protectora-productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para proteger los recursos naturales renovables y que, además puede ser objeto de actividades de producción sujeta necesariamente al mantenimiento del efecto protector".*

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente de Desarrollo Sostenible, enuncia

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Natalia M. Orjuela	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró	Derly Toledo Sánchez	Contratista Oficina Jurídica DTC	

a) Frente a la tala en zona de protección ambiental

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece en su ***Artículo 2.2.1.1.1.8.2:*** *"En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:
a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)."

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. Por medio del cual se estableció el Régimen de Aprovechamiento Forestal, en virtud del cual, se regulan las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre, con el fin de lograr su desarrollo sostenible.
Que esta misma normativa establece que:

"***Artículo 2.2.1.1.4.1*** *- Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que la zona se encuentre dentro del área forestal productora o protectora - productora alinderada por la corporación respectiva y que los interesados presenten, por lo menos: a) Solicitud formal; b) Acreditar capacidad para garantizar el manejo silvicultural, la investigación y la eficiencia en el aprovechamiento y en la transformación; c) Plan de manejo forestal".*

"***Artículo 2.2.1.1.4.2.***- *Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante concesión, asociación o permiso".*

"Artículo 2.2.1.1.4.3.- *Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente: a) Solicitud formal, b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Plan de manejo forestal".*

"***Artículo 2.2.1.1.6.1.***- *Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.".*

"***Artículo 2.2.1.1.6.2.***- *Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.*

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cubicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros

usos El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales".

Que el artículo **2.2.1.1.9.1. del Decreto 1076 de 2015**, establece: Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud, situación que en el presente caso brilla por su ausencia.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009, *Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*; en su artículo 4°consagro que: *"Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento".*

Que **la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-632/11**, manifestó que:

"El componente tecnológico e incluso científico que identifica el manejo medio ambiental, exige que la medida compensatoria a adoptar, solo pueda determinarse una vez se establezca la clase y magnitud del daño sufrido por el ecosistema en cada situación particular y concreta. De este modo, la naturaleza, alcance y tipo de medida, corresponde definirlo a la entidad técnica ambiental de acuerdo con la evaluación que esta haga de cada año, lo cual asegura además, que la misma resulte equilibrada y coherente y permita cumplir el objetivo de restituir in natura el valor del activo natural afectado".

V. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar el acervo probatorio, por los hechos antes mencionados, observa este operador jurídico que dentro del plenario se respetaron las garantías procesales, en especial los principios de legalidad, el derecho a la defensa y el debido proceso al implicado.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental, seguido en contra del señor RODOLFO DÍAZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía Nº 6.802.609 y la señora MARLOVY HERNÁNDEZ CALEÑO identificada con cédula de ciudadanía Nº 40.614.700, es suficiente para endilgar una responsabilidad administrativa de carácter ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte de los investigados puesto que con estas acciones realizadas tales como la construcción de viviendas sobre área de protección ambiental escasos tres (3) metros de la fuente hídrica en zona de riesgo y

adicionalmente la tala de árboles sin permiso de la autoridad competente, acentúan la inestabilidad de los terrenos hecho que afecta los cauces de las fuentes hídricas igualmente este proceso ha transformado radicalmente el ecosistema forestal alterando su estructura y funcionamiento, tales como la diversidad biológica, el ciclo del agua, el ciclo de los nutrientes y la formación del suelo, las cadenas tróficas y la productividad del ecosistema.
Que la conducta reprochable por parte de este despacho al investigado se configura por de la ejecución de actividades de construcción de la vivienda sobre área de protección ambiental a escasos 3 metros de la fuente hídrica, en zona de alto riesgo y para ello la tala ilegal de árboles; dentro del proyecto urbanístico AltaVista, en la zona urbana del municipio de Florencia Caquetá.

Que en ese orden de ideas, y con base en las pruebas que obran dentro del sub lite, se encuentra debidamente sustentado, que efectivamente el investigado con su conducta infringió las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, las cuales han sido descritas en el acápite de fundamentos de derecho, y fueron endilgadas como presuntamente vulneradas en el auto de apertura y formulación de cargos DTC OJ 0030 del 11 de marzo de 2010. Es por esto que, es pertinente traer a colación lo estipulado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*:

"Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.
Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla". (Subraya fuera del texto)

Que en ese sentido, por mandato legal, es el presunto infractor quien tiene la carga de probar una causal eximente de responsabilidad en materia ambiental, de conformidad con el parágrafo único del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, *"en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Natalia M Orjuela	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró.	Derly Toledo Sánchez	Contratista Oficina Jurídica DTC	

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución Nº 2086 de 2010 a fin de los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las respectivas sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009.

Que en lo concerniente a los motivos de tiempo, modo y lugar, se encuentra que estas se relacionan con la afectación a los recursos naturales por la tala en zona protectora y conservación boscosa, conducta reprochada por la normatividad ambiental.

Que el Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, *establece en* su Artículo 2.2.10.1.1.3. *Motivación del proceso de individualización de la sanción. Determina*; todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de *tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción*, detallando *los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor*, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado.

Que está suficientemente acreditado que el señor RODOLFO DÍAZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía Nº 6.802.609 y la señora MARLOVY HERNÁNDEZ CALEÑO identificada con cédula de ciudadanía Nº 40.614.700, infringieron la normatividad ambiental vigente, por actividades de construcción de la vivienda sobre área de protección ambiental a escasos 3 metros de la fuente hídrica, en zona de alto riesgo y para ello la tala ilegal de árboles; dentro del proyecto urbanístico AltaVista, en la zona urbana del municipio de Florencia Caquetá; además, no acreditaron ni probaron ninguna de las causales eximentes de responsabilidad contempladas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Natalia M. Orjuela	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró	Derly Toledo Sánchez	Contratista Oficina Jurídica DTC	

2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

Que el informe técnico rendido por la contratista FANNY YINETH OTAYA, de fecha del 19 de Julio de 2017, determinó lo siguiente:
(...)

"***RECOMIENDA***:

PRIMERO: *La Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonía, a través de su oficina jurídica, con base en el presente informe de calificación de sanción, con aplicación del Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y en especifico el titulo 10 que trata sobre el régimen sancionatorio y el numeral 1° del articulo 40 d la ley 1333 de 2009, que fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, debe determina el curso del proceso según código PS-06-18-001-030-10 y la responsabilidad de los señores* ***RODOLFO DÍAZ RODRÍGUEZ*** *identificado con cédula de ciudadanía Nº 6.802.609 y la señora* ***MARLOVY HERNÁNDEZ CALEÑO*** *identificada con cédula de ciudadanía Nº 40.614.700,por afectación debido a tala en zona forestal protectora sin la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental.*

SEGUNDO: *La tasación de multa, según lo estipulado en la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 40, fue la siguiente:*

La Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONÍA, con base en el presente informe de calificación, con aplicación del Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010 artículo 3º- "Criterios", por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas, consagradas en el numeral 1º del articulo 40 d la ley 1333 de 2009, que fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, debe determina el curso del proceso según código PS-06-18-001-030-10 y la responsabilidad de los señores ***RODOLFO DÍAZ RODRÍGUEZ*** *identificado con cédula de ciudadanía Nº 6.802.609 y la señora* ***MARLOVY HERNÁNDEZ CALEÑO*** *identificada con cédula de ciudadanía Nº 40.614.700; así mismo tener en cuenta la tasación de la multa descrita y reflejada en la siguiente tabla de cálculo de multas por contravención a la normatividad ambiental, con el propósito de imponer la sanción pecuniaria producto del fallo final del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental*

CORPOAMAZONIA	*Multas - Contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación*
Calculo de Multas Ambientales	

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Reviso	Natalia M. Orjuela	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboro	Derly Toledo Sánchez	Contratista Oficina Jurídica DTC	

Atributos		***Calificaciones***
Ganancia Ilicita	*Ingresos directos*	*$ 1.000.000*
	costos evitados	*$ 500.000*
	Ahorros de retrasos	*$ 0*
	Beneficio Ilícito	*$ 1.500.000*
Capacidad de detección		***0,4***
beneficio ilícito total (B)	***Beneficio Ilícito Total***	*$ 2.250.000*
Afectación ***(Af)***	*intensidad (IN)*	*1*
	extensión (EX)	*1*
	persistencia (PE)	*1*
	reversibilidad (RV)	*1*
	recuperabilidad (MC)	*1*
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	*8*
	SMMLV	*$ 515.000*
	factor de conversión	*22,06*
	Importancia ($)	***$ 90.887.200***
Factor de temporalidad	*dias de la afectación*	*1*
	factor alfa	***1,0000***
Agravantes y Atenuantes	*Agravantes (tener en cuentas restricciones)*	*0,4*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Reviso	Natalia M Orjuela	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró	Derly Toledo Sánchez	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	*-0.4*
	Agravantes y Atenuantes	***0***
Costos Asociados	*costos de transporte*	*$ 0*
	seguros	*$ 0*
	costos de almacenamiento	*$ 0*
	otros	*$ 0*
	otros	*$ 0*
	Costos totales de verificación	*$ 0*
capacidad Socioecenómica del Infractor	***Persona Natural***	*0.01*
Valor estimado por cada cargo		
MONTO TOTAL DE LA MULTA		***$ 3.158.872***
Infracción que se concreta en afectación ambiental		

*TERCERO: De acuerdo con la información obtenida de la base de datos fosyga, los señores **RODOLFO DÍAZ RODRÍGUEZ** y **MARLOVY HERNÁNDEZ CALEÑO** pertenecen al régimen Subsidiado como cabeza de familia, identificándose un nivel socioeconómico bajo, por tanto se recomienda a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, imponer como sanción al responsable de la infracción ambiental, una jornada de capacitación por parte de la Autoridad Ambiental CORPOAMAZONIA sobre el cuidado de los recursos naturales la compra de 20 árboles protectores de la especies Carbón (Albizzia carbonaria), Nacedero (Trichanthera gigantea), Cobre (Apuleia sp) entre otras más los cuales deberán ser entregados a la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA como medida de compensación ambiental, esto de acuerdo con lo*

expresado en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO. Comunicar el presente informe técnico a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, con el propósito de que se constituya en fundamento técnico del acto administrativo del fallo final del proceso administrativo sancionatorio ambiental según código ***PS-06-18-001-030-10*** *en contra de los señores* ***RODOLFO DÍAZ RODRÍGUEZ*** *y* ***MARLOVY HERNÁNDEZ CALEÑO.***

(...)

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad de los investigados, los cuales demuestran que con sus accionar no se encuentran amparado bajo ninguna causal de atenuación ni eximente de responsabilidad.

Que de acuerdo a las disposiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor RODOLFO DÍAZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 6.802.609 y la señora MARLOVY HERNÁNDEZ CALEÑO identificada con cédula de ciudadanía N° 40.614.700, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto DTC N° OJ 0030-2010 del 11 de marzo de 2010, se encuentran plenamente demostrados, mediante las pruebas que obran dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambiental señor RODOLFO DÍAZ RODRÍGUEZ y la señora MARLOVY HERNÁNDEZ CALEÑO, a título de sanción una MULTA, según la correspondiente tasación que se estableció en el informe técnico No. 0074 del 19 de julio de 2017.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor Ambiental al señor RODOLFO DÍAZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 6.802.609 y la señora MARLOVY HERNÁNDEZ CALEÑO identificada con cédula de ciudadanía N° 40.614.700, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como Sanción Principal en contra del señor RODOLFO DÍAZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 6.802.609 y la señora MARLOVY HERNÁNDEZ CALEÑO identificada con cédula de ciudadanía N° 40.614.700, una multa de SEIS PUNTO TRECE (6.13) S.M.L.M.V., suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Natalia M. Orjuela	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró	Derly Toledo Sánchez	Contratista Oficina Jurídica DTC	

PARÁGRAFO 1: Una vez realizada dicha consignación allegar el comprobante de pago a las instalaciones de CORPOAMAZONIA y/o enviar el mismo mediante los correos electrónicos nlugo@corpoamazonia.gov.co y gcorrea@corpoamazonia.gov.co; indicando al respaldo el código PS-06-18-001-030-10

PARÁGRAFO 2: La presente resolución presta mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO 3: El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente proveído al sujeto procesal, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente o por intermedio de apoderado y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANGEL BARON CASTRO
Director Territorial Caquetá

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Natalia M. Orjuela	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró	Derly Toledo Sánchez	Contratista Oficina Jurídica DTC	